

Año VI

PRIMER SEMESTRE DE 1935

Núm. 13

SM/R-42

BOLETIN
DE LA
CÁMARA OFICIAL DE LA
PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA



Domicilio Social.—Deyá, 43.—Mahón.

BOLETÍN DE LA
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo 14 del Reglamento de la contribución territorial, de 30 de septiembre de 1885, dispone que el Ministerio de Hacienda o sus Delegados especiales son los competentes para declarar la exención en el pago de contribuciones, precepto confirmado por el Reglamento orgánico de la Administración económico provincial de 25 de agosto de 1903 al conferir a los Administradores de Hacienda el acuerdo de exenciones temporales y perpetuas relacionadas con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Por Decreto de 5 de enero de 1911, se confirió a la Dirección general de contribuciones la resolución de los expedientes de exención absoluta y perpetua en el pago de la contribución territorial reservando al Ministro lo propio en lo que respecta a las parciales y temporales.

La anomalía a que daba lugar esta dualidad de procedimiento motivó la orden de 12 de junio de 1912, por la cual pasaban dichas facultades a la Subsecretaría y Dirección de contribuciones según se trataran de fincas en régimen de Catastro o amillaramiento. Después, al crearse la Dirección de Propiedades por Decreto de 15 de septiembre de 1925, pasaron a este Centro ambas facultades hoy conferidas a la de contribución territorial.

La mencionada centralización lleva consigo la creación de un trámite más con el consiguiente retraso para los expedientes y una importante aglomeración de documentos dadas las numerosas y constantes peticiones de exención temporal que se formulan.

Por otra parte, encomendadas a las oficinas provinciales la gestión de los conceptos tributarios con la facultad de dictar actos administrativos que reconozcan derechos u obligaciones debidamente censurados por

la intervención general del Estado, no hay razón para que se sustraiga de la expresada gestión el conocimiento de asuntos por lo que se determina si el contribuyente está o no exceptuado del pago de la contribución.

Por último el restablecimiento del derecho de las Administraciones de Hacienda, hoy de Contribución territorial y de propiedades del Estado para dictar acuerdos en los expedientes de exención a instancia de parte simplificará el procedimiento y permitirá al contribuyente recurrir ante el Tribunal económico Administrativo provincial o al Contencioso provincial en su caso, no teniendo que hacerlo al Central más que cuando lo precise por la cuantía del asunto que se ventile y convenga a su derecho.

Por las razones expuestas de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º—La resolución de expedientes de exención por rústica y urbana, tanto temporal como perpetua, se encomienda a las Administraciones de Contribución territorial que dictarán el acto administrativo en lugar de la Dirección general, dejando subsistente lo establecido en cuanto a los requisitos necesarios para los documentos que han de unirse a las peticiones que se formulen, plazos para las mismas y trámites que han de preceder al acuerdo.

Artículo 2.º—Los actos a que se refiere el artículo anterior se someterán a censura de Interventor, el cual podrá interponer recurso en los mismos términos que los particulares.

Artículo 3.º—Al mismo tiempo que los interesados, se remitirá a la Dirección general de contribución territorial copia de los acuerdos favorables a la exención con la conformidad del Interventor acompañando resolución de la finca o fincas a que corresponda, clase de las mismas, término municipal en que se hallen enclavadas, nombre de los propietarios y fecha en que principie y finalice la exención.

También se acompañará certificación de que dichos datos concuerdan con los que constan en el expediente.

El acuerdo será firme si la Dirección no interpone los recursos reglamentarios en un plazo de 15 días.

Artículo 4.º—La Sección de contribución de la citada Dirección general llevará libros registros de fincas exentas temporalmente y a perpetuidad, en los que se anotarán los datos necesarios para que en cualquier momento se tenga conocimiento de la situación de las citadas exenciones y de si las fincas entran a tributar cuando les corresponda.

Artículo 5.º—Los expedientes pendientes de acuerdo de la Dirección general se remitirán a las Administraciones de contribución Territorial para que dicten los acuerdos que procedan según lo dispuesto en el art. 1.º

Artículo 6.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a 17 de Enero de 1935.

(Gaceta del día 20).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Por la ley de Presupuestos del año 1870 fué suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras y Aparejadores, declarando libre el ejercicio de la profesión de Aparejador.

Como consecuencia de las reclamaciones hechas por los Maestros de los distintos oficios que integran la construcción, que notaban el vacío del técnico suprimido que les guiara en la organización y unidad de dirección de los trabajos, por Real orden de 23 de agosto de 1895 se creó nuevamente la profesión de aparejador, estatuyendo en esta disposición que en su día se determinarían los cargos y atribuciones de los nuevos titulares que cursaran sus estudios en las Escuelas oficiales del Estado.

A partir de aquella fecha, los Aparejadores han venido pretendiendo que se determinasen las atribuciones para que fueron creados. Bien patentes son las Reales órdenes de 4 de junio de 1902 y de 9 de agosto de 1912 y los Reales decretos de 4 de mayo de 1917 y de 28 de marzo de 1919.

Se determina en estas disposiciones que los Aparejadores con título oficial son los Auxiliares o Ayudantes de los Arquitectos y que ejercen a sus órdenes las funciones que les sean encomendadas en las obras, sirviendo de intermediarios entre los Arquitectos y el obrero manual, como perito de materiales y de construcción y autorizándoles para realizar por sí solos obras de pequeña importancia y ejercer cargos análogos a los de los Arquitectos en poblaciones donde no residan estos, preceptos que no han podido cumplirse por carecer de la fuerza imperativa de que deben estar revestidas todas las disposiciones oficiales.

Hoy que las Escuelas del Estado han capacitado, en cantidad suficiente, a titulados, a fin de que puedan cumplir la función social para que fueron creados, se precisa determinar las atribuciones de los Aparejadores, declarando caducado el ejercicio libre de la profesión en cumplimiento del ofrecimiento hecho al ser esta creada nuevamente, pues en otro caso no sería consecuente el Estado negándoles un derecho y facilitando el intrusismo que actualmente existe en perjuicio de los que cursaron esta profesión.

Estos argumentos bastan para justificar la necesidad de definir de una manera precisa la función del Aparejador, delimitando su campo de acción en las obras.

Las anteriores consideraciones determinaron que con fecha 9 de mayo del pasado año se dictase por este Ministerio un Decreto, regulando las actividades de los Aparejadores.

Su aplicación dió origen a alguas reclamaciones que fueron causa de que el Ministerio derogase el Decreto de la mencionada fecha, hasta tanto que, en virtud de un estudio más detenido, se aclarasen aquellos preceptos, cuya interpretación daba lugar a dichas reclamaciones.

Y estimando que, en virtud de este estudio, se ha encontrado satisfacción para todas las aspiraciones de los elementos afectados por esta materia, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º—Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial.

La misión de los Aparejadores consiste en inspeccionar y ordenar con toda asiduidad la ejecución material de la obra, siendo responsables de que ésta se ejecute con fidelidad al proyecto y de la exacta obediencia a las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 2.º—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto es obligatoria la intervención del Aparejador en la ejecución de toda obra pública de nueva planta, reforma, reparación y demolición que en lo sucesivo se proyecte o que con anterioridad a ella no haya sido anunciada o adjudicada en subasta, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, Empresas o particulares.

El incumplimiento de este precepto será causa de la suspensión de la obra y se considerará como ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3.º—En las poblaciones donde no resida Arquitecto y si Aparejador, éste será único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por un Arquitecto.

Artículo 4.º—Los Aparejadores son los únicos Ayudantes facultativos de los Arquitectos en la ejecución de la obra, y como tales desempeñarán los cargos de Ayudantes en todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, donde existan servicios de arquitectura.

Artículo transitorio.—En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y la Federación Nacional de Aparejadores, respectivamente, designarán tres Arquitectos y tres Aparejadores, quienes constituirán una Comisión, que actuará bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, encargada de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de este Decreto y de proponer al Ministro las disposiciones complementarias que deban dictarse.

Dicha Comisión propondrá, en un plazo de tres meses, las tarifas de honorarios que han de percibir los Aparejadores en el ejercicio de su profesión.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

(Gaceta del 2 de junio).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE BALEARES

Contribución territorial, rústica y urbana

CIRCULAR.—Por la presente Circular se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que, para la confección de todos los documentos cobratorios del presente año, hay que atenerse a lo ordenado en el Decreto de tres de enero último que ordena lo siguiente: Los recibos cuyo importe no pase de veinte pesetas (anuales) se cargarán íntegros en el segundo trimestre y, aquellos cuyo importe sea mayor de veinte pesetas y no sobrepasen la cantidad de cuarenta pesetas (semestrales) se dividirán en dos partes iguales, cargando una en el primer tri-

mestre y la otra en el segundo. Los recibos cuyo importe sea mayor de cuarenta pesetas (trimestrales) se dividirán como siempre en cuatro partes iguales cargando cada una de ellas en cada uno de los trimestres.

Debe tenerse en cuenta lo anteriormente expuesto al confeccionarse los estados graduales del número de contribuyentes que deben de ir unidos a los padrones que se confeccionen.

Palma 23 de abril de 1935.—El administrador, *Lorenzo Pastor*.

(B. O. de la Provincia núm. 10,670 de 25-4-35).

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CÁMARAS DE LA PROPIEDAD

Acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 13 de febrero de 1935.

1.º Enviar un oficio de congratulación por el nombramiento de don Juan Pich y Pon, Vicepresidente de esta Junta, para la Alcaldía de Barcelona.

2.º Pedir datos a las Cámaras sobre el Servicio de Arquitectos, para buscar solución a este asunto planteado por el Ministerio de Trabajo.

3.º Plantear la cuestión de competencia ante el Ministerio de Trabajo sobre el procedimiento de apremio administrativo concedido a las Cámaras por dicho Departamento, encargando al señor Ordóñez de entablar esta acción.

4.º Aprobación del acta de la sesión anterior.

5.º Informe favorable sobre la constitución de la Cámara de la Propiedad Urbana de Torrelavega.

6.º Informar en el sentido de que para su constitución, la Cámara de Ubeda deberá enviar un certificado de la Sección Provincial de Estadística en el que conste el número de habitantes de aquella localidad.

7.º Se acuerda informar que la Cámara de Cádiz puede implantar el servicio de Seguros de Accidentes, ya que siendo una cosa particular, tiene derecho a ello.

8.º Leida por el señor conde de Casa Fuerte una moción referente a la implantación del Seguro obligatorio para el personal de las Cámaras, se acuerde quede sobre la mesa, y oír a las Cámaras respecto a este asunto.

9.º Informar favorablemente el proyecto de modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Vizcaya.

10. Que queden sobre la mesa los recursos de alzada contra acuerdos de la Cámara de Gerona, modificando las condiciones de sueldo y trabajo de los Oficiales Secretarios de las Delegaciones locales de dicha Cámara, y que pasen a informe de la Cámara de Barcelona.

11. Nombrar una Ponencia, en la que estén representadas las Cámaras de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Toledo, con el fin de informar el proyecto enviado al Ministerio, de reforma de la Junta.

12. Informar el escrito presentado por la Cámara de la Propiedad Urbana de Gijón, en el sentido de desestimar la petición formulada por el señor Orencio Valdés.

13. Informar favorablemente la propuesta de modificación del Reglamento interior de la Cámara de Vigo.

14. Idem idem del Reglamento de Administración de fincas de la Cámara de Tarrasa.

15. Desestimar el recurso interpuesto por el Aparejador de Obras de la Cámara de Gijón, contra el acuerdo de la misma.

16. Hacer gestiones para que sean oídas las Cámaras en los Ayuntamientos cuando se trate de materia presupuestaria. Acuerdo tomado en relación con el escrito presentado por la Cámara de Jerez de la Frontera.

17. Desestimar el escrito sobre exención tributaria para el paro obrero de las Sociedades inmobiliarias, presentado por la Cámara de la Propiedad Urbana de Vizcaya.

18. Aprobar las cuentas del año 1934.

Acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 4 de junio de 1935, en la Cámara de Toledo.

Aprobación del Acta anterior.

Se aprueba por unanimidad la proposición del señor Presidente de la Junta referente a que esta suscriba las acciones de Cámaras de la Propiedad que tiene en cartera el Banco de la Propiedad, con cargo a los sobrantes de la recaudación de la Junta.

Se confirma el acuerdo anterior de que asistan a los Congresos Internacionales en representación de la Junta Consultiva, el Presidente y el Secretario de la misma.

Se aprueba el Reglamento de Administración de Fincas de Jerez de la Frontera.

Informe favorable de la distribución del Censo de Propietarios Urbanos de Torrelavega, en grupos y categorías.

Se informa que debe ser desestimado el recurso de cuatro Vocales de la Cámara de Teruel, contra la resolución del expediente incoado al Secretario de la misma.

A petición del Presidente de la Cámara de Madrid, queda sobre la mesa para más detenido estudio el Reglamento de la Delegación de la Cámara de Valladolid en Medina del Campo.

Se aprueba el informe del Letrado Asesor de la Junta sobre la cuestión planteada por la Cámara de la Propiedad Urbana de Tenerife, en el sentido de que no procede entablar recurso contra los acuerdos del Ayuntamiento de aquella capital, sobre imposición de arbitrios municipales.

Se amplía con el Vocal representante de las Cámaras locales señor Soria la Comisión para tratar con los Colegios de Arquitectos las condiciones de trabajo de este personal en las Cámaras de la Propiedad.

Se informa negativamente el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Ubeda por considerar que ésta no se halla constituida legalmente.

Se acuerda enviar a informe de la Cámara de Valencia el escrito de denuncia contra ella formulado por varios propietarios de aquella capital.

Se informa favorablemente el Reglamento de Administración de Fincas de la Cámara de Tarrasa.

Se acuerda informar el escrito de la Cámara de Madrid sobre imposición de sanciones al personal dependiente de la misma, haciendo determinadas observaciones.

Se acuerda nombrar una Comisión compuesta por los Secretarios de las Cámaras de Barcelona, Madrid y Vizcaya para que redacten un proyecto de Estatuto de la vivienda.

DEFENSA Y ELOGIO DE « EL CASERO »

Un fenómeno constante, que por lo significativo y propicio a ciertas consideraciones es digno de registrarse aquí, se advierte al examinar las listas de asociados.

Entre los nombres de los propietarios que figuran inscritos en el Censo de la Cámara se tropieza frecuentemente con dueños de casas que lo son de un modo accidental, sin que aquella cualidad sea inherente a su clasificación y categoría social. Así, por ejemplo, la mayoría son comerciantes, industriales, médicos, abogados, hombres de negocios y hasta modestos obreros. Las fincas que poseen las han adquirido, por regla general, con sus ganancias en el mostrador, sus utilidades en la fábrica, sus beneficios en la especulación, sus minutas en el despacho, sus honorarios en el bufete, incluso con el esfuerzo de su trabajo manual, dedicando el producto de su laboriosidad y su ahorro a poseer una casa.

No sabemos, en cambio, de ningún « casero » que con el sobrante de sus rentas haya logrado instalar una fábrica, abrir un comercio, establecer un negocio o montar una industria.

Y el que edifica una casa, no sólo procura realizar la noble aspiración de poseer un hogar propio, sino que contribuye al desarrollo de la ciudad y el engrandecimiento de la Patria, vinculando sus bienes al suelo nacional. ¿Quién, como él, proporciona trabajo al obrero y ganancias a la industria y al comercio, no sólo durante la construcción del edificio, sino durante toda la vida del mismo? ¿Quién contribuye en mayor proporción a sostener los presupuestos municipales? ¿Qué industrias hay, al menos en Madrid, más importantes que las derivadas de la edificación? ¿Qué es lo que constituye la importancia, el ornato, el orgullo de una ciudad, sino su riqueza urbana, que es, en suma, la ciudad misma?

¡Indicio de escasa mentalidad, crasa ignorancia y turbia conciencia es el chiste fácil, el tópico vulgar, la diatriba grosera, la villana injuria que con tanta frecuencia se emplea contra « el casero »!

Admitido que exista algún propietario de casas interesado o sórdido, ¿es que no hay acaso comerciantes usureros, y abogados enredadores, y jueces venales, y funcionarios prevaricadores, y periodistas chantajistas, y políticos inmorales? ¿Vamos por eso a denostar a clases o estamentos sociales muy respetables y a atribuir a la colectividad vicios o defectos de alguno de los individuos que la constituyen?

Nadie pretenderá, razonablemente, que el poseedor de una casa la dedique a albergue de sus conciudadanos sin percibir por este servicio una retribución. Las obras de caridad no se deben de justicia. Cuando los comerciantes concedan meses y aun años de crédito a sus parroquianos morosos, y los abogados renuncien a cobrar las minutas de sus clientes, y los médicos asistan gratis a sus enfermos, y los farmacéuticos regalen las medicinas a los pobres, y los funcionarios dejen de percibir sus sueldos, y todo el que viva de un oficio o de una profesión preste sus

servicios desinteresadamente, podrá con razón vituperarse a los caseros que pretenden cobrar a sus inquilinos los alquileres. Pero mientras tanto, absténganse de tan injustificadas censuras y sepan—y a demostrarlo estamos dispuestos—que son muchos, muchísimos, los propietarios de casas que por consideraciones y sentimientos de piedad, no siempre agradecidos, permiten a sus inquilinos ocupar el cuarto cuatro, seis, ocho meses y a veces más de un año, sin percibir un céntimo de ellos.

Pensar de otro modo y decir otra cosa es demostrar que se carece de sentido moral y hasta de sentido común.

Carecen de sentido moral los que no tienen en cuenta que al pobre menestral, a la infeliz viuda, a los huérfanos desvalidos, que no poseen otros medios de vida más que la humilde casita levantada por sus propias manos, quitando horas al sueño y al descanso, a fuerza de sacrificios y privaciones, y a quienes no les pagan sus inquilinos los alquileres mientras el Estado y el Municipio les abruman con crecidos tributos y las Empresas de agua y luz les imponen gastos exorbitantes, se les lleva a la ruina y se les hunde en lo miseria.

Y carecen de sentido común los que pretenden que los propietarios de casas conserven o restablezcan los precios de 1914, ¡los de hace veinte años!, olvidando, o fingiendo olvidar, que el índice del costo de la vida se ha elevado desmesuradamente y que los solares, los materiales y los jornales han subido casi al doble; por lo cual sostener esa tesis es una estulticia... o una picardía.

¡Restablecer los alquileres de hace veinte años! Únicamente podrá ocurrir eso, no sólo cuando los terrenos, los ladrillos, la cal y los hierros cuesten lo que entonces, y los albañiles, los pintores y los peones cobren como en aquella época, sino cuando se pueda almorzar en un buen restorán por tres pesetas, tomar café por veinticinco céntimos, comprar una cajetilla de cigarrillos por cincuenta, adquirir un periódico por cinco e ir luego a los toros pagando por la mejor localidad un duro.

Cuando esto suceda, podrá exigirse con razón y con justicia que los cuartos renten lo mismo que hace veinte años. Imponerlo ahora es una iniquidad y un desatino.

Torcer o desviar el fiel de la balanza, cuyo nivel se rige por leyes económicas inalterables y leyes naturales inflexibles, es un absurdo que no lograrán ni los gobernantes arbitrarios e irreflexivos ni los ciudadanos ignaros e insensatos.

JOSÉ GALÁN ALVAREZ-CASCOS

(Del Boletín de la Cámara de Madrid).

EL IX CONGRESO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Tendrá lugar este Congreso en Bruselas en los días del 10 al 16 de junio corriente, coincidiendo con la gran Exposición Universal de Bélgica, bajo la presidencia de Mr. Larmeroux, Presidente de la Unión Internacional de la Propiedad Edificada y asistiendo el Presidente de la Federación Nacional de Propietarios de Bélgica, Sig. Jaussen.

Los temas acordados para el IX Congreso Internacional de la Propiedad Urbana serán tratados en tres Comisiones, correspondiendo :

1.^a COMISION.

A) Función y límites de la propiedad privada en relación con las exigencias sociales de la vida contemporánea.--La función social de la Propiedad Urbana, sus caracteres y sus límites.

B) Reconocimiento oficial de las Organizaciones nacionales de la Propiedad Edificada y desarrollo de la Unión Internacional.

2.^a COMISION.

A) Legislación comparada sobre los alquileres.

B) El problema de los chiribitiles.

C) La pretendida propiedad comercial.

3.^a COMISION.

A) Cargas de la Propiedad Urbana.

B) Los seguros en el dominio de la Propiedad Urbana.

C) Datos estadísticos sobre la marcha de la construcción.

Resumen de los Registros fiscales de edificios y solares, de los siete Municipios de Menorca, aprobados y no comprobados hasta 30 de junio de 1934, que han de regir durante el ejercicio de 1935.

MUNICIPIOS	N.º de fincas	Renta íntegra Pesetas	Bajas por huecos y reparos Pesetas	Líquido imponible Pesetas	Total contribución Pesetas	2'50 por 100 recargo transitorio Pesetas	Total general Pesetas
Alayor	1,456	50,004'00	12,501'00	46,878'75	10,421'14	210'95	10,632'09
Ciudadela	2,481	177,831'00	44,457'75	166,716'50	37,061'08	750'22	37,811'30
Ferrerías	417	13,932'00	3,449'25	13,103'44	2,912'89	58'93	2,971'85
Mahón	4,028	864,659'50	226,122'50	798,161'25	177,431'24	3,591'71	181,022'95
Mercadal	847	27,591'00	6,861'00	25,912'50	5,760'35	116'61	5,876'96
San Luis	671	15,239'00	4,921'00	12,897'50	2,867'12	58'04	2,925'16
Villacarlos	986	24,407'00	7,041'00	21,707'50	4,825'58	97'68	4,923'26
	10,886	1.173.663'50	305,353'50	1.085,377'44	241,279'40	4,884'17	246,163'57

Tarifas para el vaciado y limpieza de sumideros y letrinas

Utilizando el carro cuba ordinario o el carro de caja
por noche o fracción Pesetas 20'00
Para cada operario que no sea el conductor, por no-
che o fracción » 10'00

Utilizando el carro con manguera :

El primer viaje. Pesetas 9'00
Dos viajes » 7'00 cada uno.
Tres o más viajes » 6'00 cada uno.

Esta tarifa para el centro de la población.

Para los extremos de la ciudad cobraría :

El primer viaje. Pesetas 9'00
Dos viajes » 6'00 cada uno.
Tres o más viajes » 5'00 cada uno.

El pago de los arbitrios municipales a cargo del propietario del edifi-
cio en que se preste el servicio.

Las precedentes tarifas son las autorizadas al contratista don Juan
Bagur Alumba que tiene la exclusiva de dicho servicio, según contrato
aprobado por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de Pleno de fe-
cha 20 de octubre de 1930.

Tarifas de derechos judiciales para la tramitación en los Juzgados municipales de los desahucios por falta de pago de fincas urbanas.

Para rentas anuales que no pasen de 500 pesetas, percibirán el 7 por
100 de la renta.

Para rentas anuales superiores a 500 pesetas e inferiores a 1,000 pe-
setas, además del tipo anterior, cobrarán el 4'50 por 100 sobre la dife-
rencia.

Por rentas anuales de 1,000 a 1,500 pesetas, además de los tipos
anteriores, cobrarán por la diferencia el 1'50 por 100.

Los citados derechos del Juez y Secretario no podrán ser inferiores
a seis ni exceder de 75 pesetas.

En los juicios en que se formule oposición, se percibirá, sobre los tipos señalados, el 1'50 por 100.

Los derechos de los Alguaciles son de dos o tres pesetas según que la renta anual no exceda o pase de mil pesetas.

Nota.—Los suplidos por papel, timbres y pólizas mutualidad no van incluidos en las precedentes tarifas.

Bolsa de la Propiedad

Se recuerda a los señores propietarios que sigue abierta en esta Cámara dicha Sección y se les participa que ha sido nombrado Agente de la misma don Antonio Camps Cardona quien despachará dicho servicio todas las tardes de tres y media a cinco en el local de esta Corporación, Deyá, 43.

AVISOS

Se ruega a los propietarios cumplan con puntualidad la obligación que tienen de dar cuenta a esta Cámara de las compras y ventas de fincas que realicen a fin de proceder a su debida clasificación en el Censo, aumentando o rebajando la cuota que cada propietario debe abonar a esta Corporación por el conjunto de todas las fincas que posea.

* * *

Se participa a todos los propietarios de fincas urbanas de Menorca que han sido adquiridas por esta Cámara las obras o tratados de construcción titulados TRATADO GENERAL DE CONSTRUCCION, por C. Esselborn, que consta de cuatro tomos, y COMPOSICION DE PLANTAS DE EDIFICIOS, por P. L. Marks, que consta de un tomo, las cuales están a su disposición y pueden ser asimismo consultadas en las oficinas de esta Cámara por los señores Arquitectos, Aparejadores y Maestros de obras.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara de un Registro donde se

anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesan a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que empezó a regir en 1.º de julio siguiente:

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas.	Cts.		Clase	Ptas.	Cts.
Hasta 50'00 ptas.	13. ^a	0	15	De 700'01 a 1.000	6. ^a	3	60
De 50'01 a 75	12. ^a	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5. ^a	6	00
De 75'01 a 120	11. ^a	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4. ^a	12	00
De 120'01 a 150	10. ^a	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3. ^a	37	50
De 150'01 a 200	9. ^a	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2. ^a	75	00
De 200'01 a 400	8. ^a	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1. ^a	150	00
De 400'01 a 700	7. ^a	2	40				

Los timbres de recibos según el artículo 186 de la expresada ley, son :

De 5 a 250 ptas.	0'15
» 250'01 a 500 »	0'25
» 500'01 a 750 »	0'40
» 750'01 a 1,500 »	0'75
» 1,500'01 a 3,000 »	1'00
» 3,000'01 a 5,000 »	1'50
» 5,000'01 a 10,000 »	3'00

De 10,000 pesetas en adelante se fijará además un timbre especial móvil de 0'30 por cada 1,000 pesetas o fracción de exceso.

Los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará a las diez pesetas. (Art. 190 de dicha ley).

Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O, del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana :

De más de 50,000 pesetas	Ptas. 500'00 anual.
De 25,000'01 a 50,000 »	» 400'00 »
De 20,000'01 a 25'000 »	» 300'00 »
De 15,000'01 a 20'000 »	» 200'00 »
De 10,000'01 a 15,000 »	» 100'00 »
De 5,000'01 a 10'000 »	» 80'00 »
De 3,000'01 a 5'000 »	» 60'00 »
De 2,000'01 a 3'000 »	» 45'00 »
De 1,000'01 a 2'000 »	» 30'00 »
De 500'01 a 1'000 »	» 15'00 »
De 250'01 a 500 »	» 10'00 »
De 100'01 a 250 »	» 7'50 »
De 50'01 a 100 »	» 5'00 »
De 10'01 a 50 »	» 2'50 »
De 0'01 a 10 »	» 0'50 »

